



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1838/2025

ACTOR: FRANCISCO CANCINO CASTILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO,
FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, *dieciséis de abril de dos mil veinticinco*¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** la demanda del actor, ya que carece de interés jurídico.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se origina con motivo de la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral en treinta entidades federativas.
- (2) El actor en el presente juicio de la ciudadanía controvierte el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas a ocupar una magistratura electoral.
- (3) En este contexto, previo a estudiar el fondo de la controversia, es necesario analizar la satisfacción de los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Convocatoria.** El cinco de marzo, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó y publicó en la Gaceta del Senado el

¹ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

acuerdo por el que emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral en treinta entidades federativas.

- (5) **2. Listado de aspirantes.** El veintiuno de marzo se publicó en la Gaceta del Senado, el listado con las personas aspirantes para ocupar una magistratura electoral local.
- (6) **3. Acto impugnado.** El actor afirma que, el tres de abril, se publicó el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas a ocupar una magistratura electoral.
- (7) **4. Demanda.** En desacuerdo, el cinco de abril, el actor interpuso el presente juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (9) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, al estar relacionado con el proceso de selección de magistraturas para los tribunales electorales de las entidades federativas.³

³ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251; 253, fracción XII, y 256 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto (en adelante Ley Orgánica); así como 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda, porque, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el actor carece de interés jurídico para impugnar el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas a ocupar una magistratura electoral.

2. Marco normativo

- (12) El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
- (13) El interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁴
- (14) Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
- (15) De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
- (16) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

- (17) Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*".
- (18) Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.
- (19) La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.⁶
- (20) Entonces, para probar el interés legítimo deberá acreditarse que:
- a)** Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
 - b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y
 - c)** que el promovente pertenezca a esa colectividad.
- (21) Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés

⁵ En adelante SCJN.

⁶ Véanse las dos siguientes Tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro.- INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente.

3. Caso concreto

- (22) En el caso, el actor controvierte el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas a ocupar una magistratura electoral.
- (23) A juicio del actor, se vulnera la igualdad sustantiva entre los aspirantes, ya que se declaran idóneos a doscientos cuarenta y tres aspirantes que no cumplen con los requisitos de ley, como es que no cuentan con la certificación de alguno de los documentos señalados en la Base Tercera, numeral 2, la de la convocatoria.
- (24) Asimismo, alega que indebidamente se declara la idoneidad de treinta y nueve magistraturas que no cuentan en su legislación estatal con la posibilidad de una ratificación o renovación del cargo.
- (25) De lo anterior, se advierte que el actor no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, dado que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya registrado para participar en el proceso de designación de magistraturas electorales locales, ni que la autoridad correspondiente hubiera determinado que es inelegible al cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.
- (26) Tampoco el actor controvierte el cumplimiento de algún requisito de elegibilidad de los aspirantes **de alguna entidad federativa específica**, al contrario, impugna de forma general y dogmática el dictamen de idoneidad de la Comisión de Justicia del Senado de República respecto de las treinta entidades federativas.
- (27) Por tanto, el acto impugnado no es susceptible de generar alguna afectación a los derechos político-electoral del promovente, ya que no se inscribió en el proceso de designación de alguna magistratura electoral local.

- (28) Ello, como una condición básica para estimar que pudiera haber estado en una posición de afectación de sus derechos individuales de integrar los órganos electorales a efecto de cuestionar, al menos, legítimamente alguna designación.
- (29) Esto es, los planteamientos del actor no se encaminan a evidenciar alguna afectación directa a la esfera de sus propios derechos fundamentales a integrar una autoridad electoral, sino que se refieren a **lo que considera una decisión irregular**, lo que evidentemente revela su falta de interés jurídico para controvertirla.
- (30) Por otra parte, se advierte que aun cuando el actor alega que se afecta su derecho político-electoral a contar con autoridades electorales legalmente designadas, **esta Sala Superior estima que ello no configura el interés legítimo.**
- (31) Esto es así, al no estar ante la presencia de grupos de personas en situación de desventaja, o que tradicionalmente hayan sido discriminados, ni en algún caso particular en que la normativa aplicable le autorice a que comparezca en defensa de los derechos de una agrupación determinada.
- (32) Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora únicamente cuenta con un interés simple, entendido como el que puede tener cualquier persona por algún acto o supuesta omisión de autoridad, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en ningún sentido.
- (33) Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1763/2025, SUP-JDC-10082/2020, SUP-JDC-560/2018 y acumulados, SUP-JDC-578/2016 y acumulados.
- (34) En consecuencia, por las razones expuestas, **lo procedente es desechar la demanda.**



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTÍFIQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.